

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda y de la adición, término dentro del cual la parte accionada Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. (AIA), contestó la demanda y propuso excepciones; así mismo el llamado en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., contestó la demanda y el llamamiento en garantía; además se corrió el traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante al respecto. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00106-00**  
**ACCIONANTE: MARÍA JIMENEZ HERNANDEZ Y OTROS**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) – SOCIEDAD DE**  
**ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A.**  
**LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda, término dentro del cual la accionada Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. (AIA), contestó la demanda y propuso excepciones; así mismo el llamado en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., contestó la demanda y el llamamiento en garantía;

además se corrió el traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante al respecto; resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

## 2. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada en Oficina Judicial el día 25 de mayo de 2016 y en este juzgado al día siguiente<sup>1</sup>. Por auto de fecha 26 de septiembre de 2016 se resolvió inadmitir el medio de control, otorgando el término de 10 días para su subsanación,<sup>2</sup> luego y por haber sido subsanada la demanda se resolvió su admisión por auto de fecha 26 de octubre de 2016<sup>3</sup>. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 15 de noviembre de 2016<sup>4</sup>; el día 22 de febrero de 2017 venció el termino de traslado de la demanda a la parte demandada; el día 14 de febrero de 2017 la Accionada ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A., contestó la demanda, propuso excepciones<sup>5</sup> y llamó en garantía a la empresa ACE SEGUROS S.A.<sup>6</sup>. La parte actora presentó adición y corrección de la demanda<sup>7</sup> y por auto de fecha 13 de marzo de 2017, se resolvió admitir la reforma de la demanda y la admisión del llamamiento en garantía contra la entonces aseguradora ACE SEGUROS S.A. hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.<sup>8</sup>; se notificó de la demanda y su corrección al llamado en garantía, mediante correo electrónico enviado el día 27 de marzo de 2017<sup>9</sup>, el llamado en garantía contestó la demanda y propuso excepciones<sup>10</sup>. El demandado Municipio de Sucre (Sucre) contestó la demanda extemporáneamente<sup>11</sup> y por secretaría se corrió traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora.<sup>12</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 128.

<sup>2</sup> Folios 129-130.

<sup>3</sup> Ver folios 137-138.

<sup>4</sup> Folio 143.

<sup>5</sup> Folios 146-159.

<sup>6</sup> Folios 262-264.

<sup>7</sup> Folios 277-301.

<sup>8</sup> Folios 324-326.

<sup>9</sup> Folio 339.

<sup>10</sup> Folios 341-351.

<sup>11</sup> Folio 404-405.

<sup>12</sup> Folio 406.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

### 3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

*“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”*

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 22 de febrero de 2017 venció el término de traslado para contestar la demanda, siendo contestada oportunamente la misma por parte de la accionada ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A., así mismo el llamado en garantía ACE SEGUROS S.A. hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., presentó contestación a la demanda y al llamamiento; con contestación de la demanda por parte del Municipio de Sucre (Sucre) de forma extemporánea; así mismo se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento de la

parte accionante y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.- PRIMERO.** Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 08 de marzo de 2018, a las 9:00 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

**2.- SEGUNDO.** Reconózcase personería jurídica a la SOCIEDAD ABOGADOS PINEDA, PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S. y a su profesional adscrito, doctor PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.036.643.118 expedida en Medellín y titular de la T.P. No. 270.018 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**